

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de noviembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Manuel Ureña y Autocamiones, C. por A.

Abogados: Licdos. Aniuska Soriano y Raúl Quezada Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1375897-3, domiciliado y residente en el kilómetro 20 de la autopista Duarte No. 161, del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, y Autocamiones, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Aniuska Soriano, a nombre y representación de Juan Manuel Ureña, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez, a nombre y representación de Autocamiones, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto el 29 de marzo del 2000 por: a) el Lic. José Reyes, en representación de Autocamiones, C. por A., y el Lic. Jesús M. Cueto, en representación de Juan M. Ureña; b) por la Dra. María Cairo, en representación de Rubén María Salas, Santa Tejada Zapata, Anatalia Acosta, Carlos Núñez y Andrés González, en contra de la sentencia No. 274-2000, del 27 de marzo del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Juan M. Ureña, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Juan M. Ureña, de generales ignoradas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir su vehículo de manera atolondrada y sin tomas las previsiones establecidas por la ley, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al co-prevenido Rubén María Salas, dominicano, mayor de edad, soltero, conductor, cédula de identidad y electoral No. 001-0672972-6, domiciliado y residente en la calle Palabé No. 3, de esta ciudad, de violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran en su favor las costas de oficio; **Sexto.** Se rechaza la intervención forzosa hecha a Ochoa Motors, C. por A., por Autocamiones, C. por A., realizada mediante acto No. 60-2000, del 17 de enero del 2000, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, por improcedente y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Rubén María Salas, Santa Tejada Zapata, en sus calidades de agraviados, Anatalia Acosta Santos, conjuntamente con Carlos Antonio Núñez, por sí y en sus calidades de padres y tutores legales de la menor Carolina Núñez Acosta y Andrés González, en su calidad de propietario del vehículo placa TB-1420, por haberse realizado conforme a ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Juan M. Ureña y a la razón social Autocamiones, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Rubén María Salas, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos, como consecuencia del referido accidente; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Santa Tejada Zapata, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos, como consecuencia del referido accidente; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD100,000.00), a favor de la señora Anatalia Acosta Santos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales (lesiones físicas), sufridos como consecuencia del referido accidente; d) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Anatalia Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas por la menor Carolina Núñez Acosta, de la cual es madre y tutora legal, en ocasión del señalado accidente; e) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Carlos Antonio Núñez Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas por la menor Carolina Núñez Acosta, de la cual es padre y tutor legal, en ocasión de referido accidente; f) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Andrés González, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa TB-1420, de su propiedad; **Noveno:** Se condena a Juan M. Ureña y a la razón social Autocamiones, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se condena a Juan M. Ureña y a la razón social Autocamiones, C. por A., en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga M.

Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan M. Ureña, por no haber comparecido a la audiencia del 29 de octubre del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan M. Ureña, al pago de las costas penales y conjuntamente con Autocamiones, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

**En cuanto al recurso de Autocamiones, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Juan Manuel Ureña, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Juan Manuel Ureña fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Autocamiones, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Juan Manuel Ureña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do